



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2014-00426-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO FRANCO CASTAÑEDA
ACCIONADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

**ACTA N° 188 A- 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 23 de mayo de 2018, a las 11:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 26 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

No asisten los apoderados de las partes.

Los apoderados cuentan con tres días para justificar su inasistencia a la audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, pese a la inasistencia de las partes, el Despacho no advierte causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2016 se resolvieron las excepciones previas de incumplimiento del requisito de procedibilidad y caducidad, las cuales fueron despachadas desfavorablemente y confirmada dicha decisión en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Advierte el Despacho que con la contestación de la demanda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso la excepción previa de inepta demanda por ausencia de fundamentación de los cargos de violación.

Respecto a la inepta demanda.

El apoderado de la entidad considera que la parte actora en el escrito de demanda, omitió dar aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, en cuanto citó unas normas que

considera violadas, pero sin hacer un estudio sobre el fundamento de la violación frente al acto demandado, simplemente realiza una serie de argumentaciones en torno a la ilegalidad del acto sin establecer si efectivamente el vicio que adolece.

El Despacho no accederá a lo solicitado porque la falta de técnica en la elaboración del concepto de violación no puede calificarse como inepta demanda, así lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹ en su jurisprudencia.

En efecto, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, la actora no expone cargos concretos en relación con las normas supuestamente vulneradas, sin embargo ha sido criterio de esta Sección que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta demanda.

Al respecto ha sido criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el requisito previsto por el numeral 4o del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. (Sentencia de 2 de septiembre de 2010).

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PEDRO ANTONIO FRANCO CASTAÑEDA C.C 1.273.568.
NACIÓ 29 de abril de 1943
ESTATUS PENSIONAL 29 de abril de 1998
LABORÓ Desde el 05 de agosto de 1971 al 28 de abril de 1995 23 años, 8 meses y 23 días (fl 3)
ACTO DE RECONOCIMIENTO ➤ Resolución 0442 del 28 de mayo de 1998. (fl 03) Con la inclusión de los factores Salario básico, incremento por antigüedad, y bonificación por servicios prestados de conformidad con lo previsto por el Decreto

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00394-00 Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CISPATA LTDA. COOTRANCIS LTDA Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

1158 de 1994.
ACTOS DEMANDADOS
➤ Resolución 0442 del 28 de mayo de 1998. (fl 03)
REGIMEN APLICADO
Leyes 33 de 1985, 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994,
PRETENSIONES
Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el periodo que le hacía falta para acceder al derecho pensional.

El asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Ante la inasistencia de las partes, se declara fallida esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

Ante la inasistencia de las partes, se declara fallida esta etapa procesal

La decisión queda notificada en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios tal conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no

hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO

*El señor **PEDRO ANTONIO FRANCO CASTAÑEDA** nació el 29 de abril de 1943, laboró en el sector público entre el 05 de agosto de 1971 al 28 de abril de 1995, por un tiempo equivalente a 23 años, 8 meses y 23 días de servicios, en el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES-INDERENA.*

Para el 1º de abril de 1994 el demandante tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolución 0442 del 28 de mayo de 1998 (fl 03), el MINISTERIO DE AMBIENTE reconoció al demandante una pensión de jubilación, dando aplicación al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en cuanto al tiempo de servicios, edad y monto, de otra parte para calcular el ingreso base de liquidación y los factores salariales, tuvo en cuenta el Decreto 1158 de 1994.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el MINISTERIO DE AMBIENTE reconoció el derecho a la pensión de jubilación del señor FRANCO

CASTAÑEDA, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales denominados, asignación básica, incremento por antigüedad y bonificación de servicios, los cuales están consagrados en el Decreto 1158 de 1994, y excluyendo los restantes factores salariales devengados.

A título del derecho se solicita la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con el régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993.

Para aquilatar el presente asunto, advierte este Despacho que es de su obligación acatar la cosa juzgada constitucional, por lo tanto denegaran las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 229 de 2017, providencias en virtud de las que se ha señalado que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, esto es la base para liquidar la pensión de vejez de quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el Decreto 1158 de 1994.

Corolario de lo anterior los actos expedidos por la demandada se ajustan a derecho.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado² ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado³ que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

El Despacho considera que en el presente proceso no debe imponerse condena en costas a la parte actora, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que generaron una expectativa legítima para acceder a las pretensiones al momento de presentar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO